

NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 169

| Numero Expediente       | Clase de Proceso                                      | Subclase                               | Demandante /<br>Denunciante             | Demandado /<br>Procesado                   | Actuación                       | Fecha del<br>Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------|-------------------|------------|------------|----------|
|                         |                                                       |                                        |                                         |                                            |                                 |                   | Inicial    | V/miento   |          |
| 85001310300120170011601 | Ordinario                                             | Resolución de<br>Contrato de           | ARLEIDY VIVIANA<br>CEDIEL PATIÑO        | CLARA YANITH<br>CARVAJAL COCINERO          | Declara improcedente recurso    | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 |          |
| 85162318900120160011501 | Ordinario                                             | Ordinario Sentencia                    | JUAN DE JESUS<br>MARTINEZ<br>MORERA     | MUNICIPIO DE<br>SABANALARGA                | Auto fija fecha audiencia       | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 3        |
| 85250318900120130000301 | Ordinario                                             | Ordinario Sentencia                    | YALILE MUÑOZ<br>BARRERA                 | PARKER DRILLING<br>COPANY<br>INTERNATIONAL | Auto fija fecha audiencia       | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 |          |
| 85001310300120150009001 | Ordinario                                             | Reivindicatorio<br>Agrario             | GOBERNACION DE<br>CASANARE              | COOMESCA LTDA                              | Auto admite recurso apelación   | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 6        |
| 85001310300220190010301 | Ejecutivo Singular                                    | Por sumas de dinero                    | ENERCA SA ESP                           | MUNICIPIO DE YOPAL                         | Resuelve recurso apelación      | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 3        |
| 85001310300320160017201 | Abreviado                                             | Restitución bienes<br>muebles dados en | CONSTRUCCIONES<br>COINSA                | JOSE DAVID<br>CHAVARRO GARZON              | Auto admite recurso apelación   | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 2        |
| 85001310300320160017401 | Disolución, Nulidad<br>y Liquidación de<br>Sociedades | Reorganizacion de<br>pasivos           | AMPARO GOMEZ<br>LOPEZ                   | BANCOLOMBIA                                | Auto inadmite recurso           | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 5        |
| 85001310500120180032201 | Ordinario                                             | Ordinario Sentencia                    | WILLIAM FABIAN<br>SEGURA APERADOR       | BAKER HUGHES DE<br>COLOMBIA                | Acepta desistimiento de recurso | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 2        |
| 85001310500220180031401 | Ordinario                                             | Ordinario Sentencia                    | MILLER ARNULFO<br>VALCARCEL<br>MONTROYA | DEPARTAMENTO DE<br>CASANARE                | Auto admite recurso apelación   | 28/11/2019        | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 2        |

\* Proceso 2016-00017-01 No solo publicado Adh.



|                         |                    |                            |                         |                                                                                   |                            |            |            |            |   |   |
|-------------------------|--------------------|----------------------------|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------|------------|------------|---|---|
| 85001310300120110039801 | Ejecutivo Singular | Por sumas de dinero        | JAIME PULIDO<br>QUIJANO | CONSTRUCTORA DIAZ<br>Y CIA LTDA                                                   | Auto confirmado            | 28/11/2019 | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 1 | ✓ |
| 85001310300120170002201 | Ordinario          | Reivindicatorio<br>Agrario | ISOC S.A.S.             | ANA JOSE PEREZ<br>RODRIGUEZ                                                       | Ordena devolver expediente | 28/11/2019 | 29/11/2019 | 29/11/2019 |   | ✓ |
| 85001310300320180031201 | Verbal             | Otros                      | FONADE                  | TOP SUELOS<br>INGENIERIA                                                          | Auto inadmite recurso      | 28/11/2019 | 29/11/2019 | 29/11/2019 | 2 | ✓ |
| 85001310500120060023801 | Ordinario          | Ordinario Auto             | JUAN PABLO<br>JIMENEZ   | COMERCIALIZADORA<br>DE MATERIALES DE<br>CONSTRUCCION LTDA -<br>CONSTRUVARIOS LTDA | Ordena requerir            | 28/11/2019 | 29/11/2019 | 29/11/2019 |   | ✓ |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 29 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
~~CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ~~  
 SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso Ordinario Laboral.**

**Demandante:** William Fabián Segura Aperador.

**Demandado:** Impulso Temporal S.A.S y Baker Hughes de Colombia

**Radicación:** 85-001-31-05-001-2018-00322-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

La apoderada judicial de la parte demandada de la empresa IMPULSO TEMPORAL S.A.S. mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación el 25 de noviembre de la presente anualidad, manifiesta que desiste del recurso de apelación por ella interpuesto, contra la sentencia proferida el 22 de octubre 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Yopal Casanare, dentro del proceso de la referencia.

En razón a que el artículo 316 del Código General del Proceso permite a las partes desistir de los recursos interpuestos, se aceptará el desistimiento y se ordenará la remisión de las diligencias al despacho de origen.

Por lo anotado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Casanare

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Reivindicatorio**

**Demandante:** Gobernación de Casanare

**Demandado:** Cooperativa Multiactiva de Empleados de la Salud de Casanare COOMESCA

**Radicación:** 85-001-31-03-001-2015-00090-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La decisión impugnada fue emitida el día 7 de noviembre de 2019 y notificada en estrados; instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Ordinario Laboral**

**Demandante:** Miller Arnulfo Valcárcel Montoya

**Demandado:** Departamento de Casanare

**Radicación:** 85-001-31-01-5002-2018-00314-01

**M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA**

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**7. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**8. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Demandante:** ENERCA

**Causante:** MUNICIPIO DE YOPAL

**Radicación:** 85001-22-08-002-2019-00103-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ENERCA, contra el auto de fecha 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que negó el mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES**

LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE presentó demanda ejecutiva contra MUNICIPIO DE YOPAL, para que se librara mandamiento de pago por capital e intereses, correspondiente a la factura por servicio de alumbrado público.

**3. EL AUTO IMPUGNADO**

En providencia del del 26 de julio de 2019 el a quo, determinó que dentro de los anexos de la demanda ordenados por la ley, no se acompañó certificación de recibo de la factura objeto de recaudo, donde constara que el municipio tuvo conocimiento de la obligación, por lo que el título aportado no puede tenerse con capacidad de prestar mérito ejecutivo.

Para fundamentar la determinación, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, sostuvo que las facturas de servicios públicos y de alumbrado público, para que se consideren título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir como requisito, haber sido puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario asunto que echó de menos y produjo entonces la negativa del mandamiento.

#### 4. EL RECURSO

La sociedad ejecutante impugna la decisión para que sea revocada y en su lugar se acceda al mandamiento, argumentando que conforme lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, *"en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado"*; estipulación que fue acordada en la cláusula 27.- OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA: *la EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se preste el servicio o en aquellas que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación de la fecha límite señalada como de pago oportuno.- De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble a la unidad residencial.*

Además señaló, que ENERCA estipuló en el contrato de condiciones para la prestación del servicio público, en su cláusula 22 el mérito ejecutivo de la factura expedida con la sola firma del representante legal.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si de la factura por prestación del servicio de alumbrado eléctrico, correspondiente al consumo del mes de febrero de 2016, presta mérito ejecutivo, y con base en ella es posible librar la orden de apremio reclamada.

##### 5.2. DE LA FACTURA DE PAGO POR SERVICIOS PUBLICOS

La definición de lo que es la factura de servicios públicos, está contenida en el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, como *"la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."*

Efectivamente para que la factura expedida para el cobro del consumo del servicio de energía eléctrica sea exigible al usuario, y por ende preste mérito ejecutivo y sea título idóneo para librar mandamiento de pago, debe cumplir

los requisitos especiales previstos en la ley 142 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias. Especialmente y en lo que hace a la obligación de ponerla en conocimiento del usuario, efectivamente la Ley 142 en su artículo 148 establece que en los contratos de condiciones uniformes se pactará la **forma, tiempo, sitio y modo** en que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios.

Clarificado está a la fecha, que la prestación de los servicios públicos no es función pública, y por tanto los actos de facturación de los servicios públicos domiciliarios NO son actos administrativos, por lo tanto no requieren ser notificados personalmente como forma de dar a conocer a los suscriptores o usuarios su contenido para efectos de reclamaciones y pago. Nótese como la referida disposición en su artículo 148 jamás determinó la obligatoriedad de la notificación personal; sin embargo, para sí reguló el conocimiento que de la factura debe tener el usuario o suscriptor, y para ello basta con acreditar el envío de la factura al domicilio donde se presta el servicio, o en las condiciones previstas en el contrato de condiciones uniformes.

Se reitera, siendo la factura de cobro de los servicios públicos, un instrumento a través del cual las empresas que prestan el servicio, en este caso el de alumbrado público, están autorizadas para cobrar el precio pactado, o en la forma convenida para cuantificarlo, según se establezca en el contrato de servicios públicos, que al ser de condiciones uniformes encuentra una regulación legal para amparar a todos los usuarios en igualdad de condiciones. Lo anterior implica que por mandato legal, la factura sea un título ejecutivo, donde en conjunto con el contrato de condiciones uniformes, es viable inferir la obligación de pago que tiene un suscriptor o usuario, de una obligación clara, expresa y exigible. Obligación que para que sea exigible debe ser puesta en conocimiento del obligado, porque solo en esa medida podrá efectuar o bien reclamación ante cualquier inconsistencia, o bien el pago de la misma dentro de los plazos pactados o la forma acordada.

En el presente caso, el señalamiento que hace el a quo, resulta acertado porque, de los documentos adosados con la demanda, no es posible establecer que la factura No. 152645153 expedida el 17 de marzo de 2016, correspondiente al período de consumo del mes de febrero de 2016, por el servicio de energía eléctrica que por alumbrado público debe pagar el ente territorial haya sido enviada al municipio de Yopal, a alguna sede administrativa o al lugar convenido contractualmente.

Nótese como al revisar el contrato de condiciones uniformes, en su cláusula 27, al regular la oportunidad y lugar de entrega de la factura, lo que al respecto se indica es lo mismo que se establece en el ley; esto es, que la empresa entregará la factura "en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes

pacten especialmente". Traducida esta disposición tenemos que el primer evento, resulta inaplicable al caso, puesto que se trata del alumbrado público del municipio, es decir no se trata de una instalación de un único inmueble; asunto que implica entonces, que el lugar de la entrega de la facturación lo será el lugar convenido por las partes, del cual en el proceso nada se sabe, puesto que en ninguno de los documentos anexos se menciona, y tampoco se hace en el texto de la demanda.

Es cierto que conforme al art. 148 de la Ley 142 de 1994 el conocimiento del contenido de la factura de cobro del servicio se presumirá de derecho, para que tal presunción opere se requiere acreditar que la empresa cumplió lo dispuesto en el contrato, puesto que no hay certeza si el municipio conoció o no la factura que ahora se pretende ejecutar. Recuérdese que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, sin que ello implique que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierda el derecho a recibir el precio por el servicio consumido; pero para efectos de exigibilidad de la obligación, es necesario que la empresa pruebe que cumplió con lo establecido en el contrato para dar a conocer la factura, para que ésta se tenga por conocida por el suscriptor o usuario; es decir que pruebe que envió la factura al lugar convenido o a aquel donde se prestó el servicio. Como en el plenario no aparece soporte de dicha exigencia, la providencia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REORGANIZACION EMPRESARIAL**

**Demandante - Deudor:** AMPARO GOMEZ LOPEZ

**Acreedores:** BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA y otros

**Radicación:** 85001-22-08-002-2016-00174-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora AMPARO GOMEZ LOPEZ, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que ordenó la liquidación por Adjudicación.

**2. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por la deudora AMPARO GOMEZ LOPEZ, el a quo mediante el auto impugnado, luego de señalar que el acuerdo de reorganización no fue presentado dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, dispuso ordenar la liquidación por adjudicación, acorde lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 de la referida ley.

**3. EL RECURSO**

Contra esta determinación el apoderado de la parte actora formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando como argumento central de su cuestionamiento que, el juzgado no analizó el cumplimiento de las funciones del Promotor, puesto que no existen constancias que demuestren la citación a reuniones de negociación, propuestas o contrapropuestas de acuerdo, su votación y las respectivas actas de asistencia.

Invocó al señalar la procedencia de la alzada, el numeral 1 del párrafo del artículo 6 y 18 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

La reposición fue decidida de manera adversa mediante auto del 21 de octubre de 2019, concediendo la alzada.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre los argumentos de recurrente, pero al analizar la procedencia del recurso, se advierte la alzada es improcedente en este tipo de procesos teniendo en cuenta la asignación de competencia que establece el artículo 19 del CGP, donde determina que los Jueces Civiles del Circuito conocen en **única instancia**: *“De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”*.

Aun cuando el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establecía que las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, solo tendrían recurso de reposición, a excepción de algunas contra las cuales procedía el recurso de apelación, tal disposición quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia del CGP, que fijó la competencia de los jueces en esta clase de asuntos, como un tema de única instancia.

Esta interpretación aparece respaldada jurisprudencialmente en decisiones como la sentencia de tutela CSJ STC8123-2016, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2º del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia “[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)”. De consiguiente, quedó derogado tácitamente el inciso 2º del párrafo 1º del canon 6º de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona.*

La postura aparece reiterada en decisiones como la STC10769-2018, donde se dijo:

*“En tal sentido, la Sala observa que efectivamente, si bien aquel canon consagraba excepciones a la “única instancia” que en su encabezado postulaba en torno a los dictados proferidos en los procesos concursales, entre ellas de los que impongan sanciones, el legislador de 2012 estableció que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”, con lo cual reguló de manera integral este tópico dejando por fuera las salvedades que formuló el de 2006, de tal suerte que mal podría decirse que a pesar de ello éstas quedaron subsistentes y por ende a una*

*misma situación de hecho deben aplicarse retazos de una y de otra, bajo un discutible criterio de imposibilidad que el juez encargado de aplicarla reconozca el carácter derogatorio de una norma."*

Así las cosas, la improcedencia del recurso de apelación impetrado por la parte actora, aparece evidente, siendo del caso devolver las diligencias al juzgado de origen, sin que resulte de recibo el planteamiento esbozado por el recurrente para señalar que al tratarse de un auto que pone fin a trámite de reorganización y da inicio al de liquidación resulta viable la alzada conforme al numeral 7 del art. 321 del CGP, puesto que esta norma aplica pero en tratándose de procesos tramitados en primera instancia, como claramente allí lo señala la disposición "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia".

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible el recurso de la apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora AMPARO GOMEZ LOPEZ, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que ordenó la liquidación por Adjudicación.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

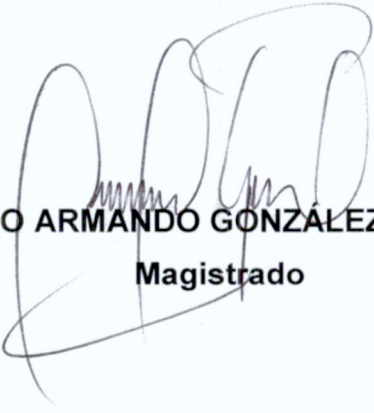
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| Clase de Proceso: | ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA  |
| Radicación:       | 85-001-22-08-001-2016-00115-02 |
| Demandante:       | JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA  |
| Demandado:        | MUNICIPIO DE SABANALARGA       |

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintinueve (29) de enero del año 2020, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha mayo treinta (30) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

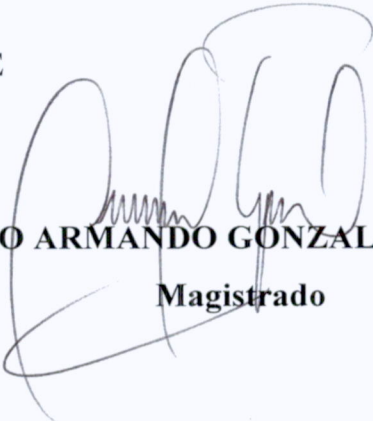
|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| REF:        | RESOLUCIÓN DE CONTRATO         |
| DEMANDANTE: | ARLEIDY VIVIANA CEDIEL PATIÑO  |
| DEMANDADO:  | CLARA YANITH CARVAJAL PATIÑO   |
| RADICACIÓN: | 85 001 31 03 001 2017 00116 01 |
| MP. DR.     | JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ   |

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la providencia de octubre 10 de 2019, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente. Argumenta que la parte demandada a la fecha se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero establecidas en la conciliación, razón por la cual, no ha solicitado la terminación del proceso.

Al respecto cabe precisar que la apelación formulada, no resulta procedente, el auto recurrido dispone el archivo del expediente, situación que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, y no puede entenderse como una causa que pone fin al proceso, dado que el mismo fue terminado en virtud de conciliación efectuada por las partes en audiencia de mayo 16 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte que contra el auto que dispuso el archivo del expediente, no procede el recurso de apelación, atendiendo la prevalencia del principio de taxatividad, dicho recurso procede únicamente contra los actos señalados por la ley para tal efecto. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

**Yopal, noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)**

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso: | ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA                                      |
| Radicación:       | 85-001-22-08-001-2013-00003-01                                     |
| Demandante:       | YALILE MUÑOZ BARRERA                                               |
| Demandado:        | PARKER DRILLING COMPANY<br>INTERNATIONAL y LIBERTY SEGUROS<br>S.A. |

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *veintinueve (29) de enero del año 2020, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de fecha abril cinco (05) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

*Auto Interlocutorio No. 26*

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante en contra del auto de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante ella, el juez de conocimiento resolvió entre otras cosas, impartir aprobación a la liquidación de costas realizadas por secretaria por un valor total de \$30.725.409 a cargo del demandante.

**MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Haciendo uso de los recursos ordinarios, refiere en síntesis el recurrente lo siguiente: respecto del núm. 2 sobre las expensas, el juzgado de conocimiento contempla el valor de la póliza AA00734 de \$581.059, asumiendo que ese valor fue cubierto por el demandado sin tener en cuenta que en el cuaderno de medidas cautelares a fl. 1 se evidencia como tomador al recurrente y un valor asumido por el demandante en la presentación de la demanda; en segundo lugar, respecto de las agencias en derecho por un valor de \$5.000.000 y de honorarios a perito (fl 399-400) por un valor de \$3.000.000, manifiesta que existe un proceso penal en contra del representante legal del demandado por el delito de fraude procesal ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, generando esa situación que mediante memoriales del 10 de junio de 2016 y 13 de abril del 2018 se solicitara al a-quo la suspensión del proceso,

petición que no fue concedida por el funcionario judicial. Por lo anterior, solicita que hasta tanto no se resuelva el proceso penal en contra del representante legal del demandado, no se realice pronunciamiento de fondo respecto del reconocimiento por perjuicios, agencias y demás costas objeto de censura, pues de lo contrario se premiaría el actuar delictual del demandado.

#### TRASLADO DEL NO RECURRENTE

Manifiesta el no recurrente encontrarse de acuerdo con la liquidación efectuada y en consecuencia, solicita no reponer el auto de fecha 18 de junio de 2019 y mantener en firme tal decisión

#### RECURSO HORIZONTAL

Mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el juez de primera instancia desató el recurso de reposición propuesto, modificando el auto recurrido, en el sentido de excluir de la liquidación el valor de la póliza AA00734 al haber sido asumido por el recurrente en la presentación de la demanda. Por otro lado, sobre el segundo reparo propuesto relacionado con el valor de las agencias en derecho y honorarios del perito, mantuvo la decisión atacada con fundamento en que tal asunto ya fue superado procesalmente, pues no hubo lugar a la suspensión mediante providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas. Además indicó que el recurrente no cuestiona el monto fijado a las mismas y, sobre el pago de los honorarios, fueron cancelados dentro del incidente por la parte demandada.

#### PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas procesales aplicables, los reparos concretos expuestos por el recurrente tienen la virtualidad de quebrar la decisión proferida en primera instancia.

#### CONSIDERACIONES

Preciso se hace memorar que esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP

Disposición que establece lo siguiente: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”* Subrayado fuera del texto.

Entonces, si conforme con el legislador solo en esos dos supuestos de hecho es que las partes pueden enfilarse ataques contra el proveído cuestionado, de entrada se impone el confirmar la decisión fustigada, habida cuenta que salvo en lo tocante con la expensa discutida en sede de reposición, el promotor de la alzada *-no obstante su extensa argumentación-* ningún reparo adicional desarrolla sobre el monto fijado por el aquo en lo relacionado al valor de las agencias en derecho y de las expensas, habida cuenta que cuestiona es la procedencia de las condenas por concepto de agencias en derecho y el monto de honorarios al perito, lo que bien sabido es, frente al primero de ellos, se estudia al momento de proferir los fallos de las respectivas instancias y cualquier inconformidad al respecto debió ser alegado en su oportunidad. Otro tanto habrá de decirse frente a los honorarios del perito, pues se cuestiona su reconocimiento bajo el amparo de una suspensión del proceso que el a-quo en su oportunidad rechazó y que desde luego no se constituye en talanquera para proceder a su liquidación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto cuestionado y modificado mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte no recurrente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

  
**ALVARO VINCOS URUEÑA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ingresado al despacho el proceso de la referencia para efectuar el examen preliminar del recurso de alzada interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el mismo debe inadmitirse por las razones que pasan a verse.

ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal procedió mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 a conceder el recurso de queja promovido contra su decisión de negar el reconocimiento a la señora Andrea Ortegón Pérez como representante legal de la entidad demandante

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en línea de principio, que el estudio de procedencia del recurso promovido se aviene a lo consagrado en el artículo 353 del CGP según el cual *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”*

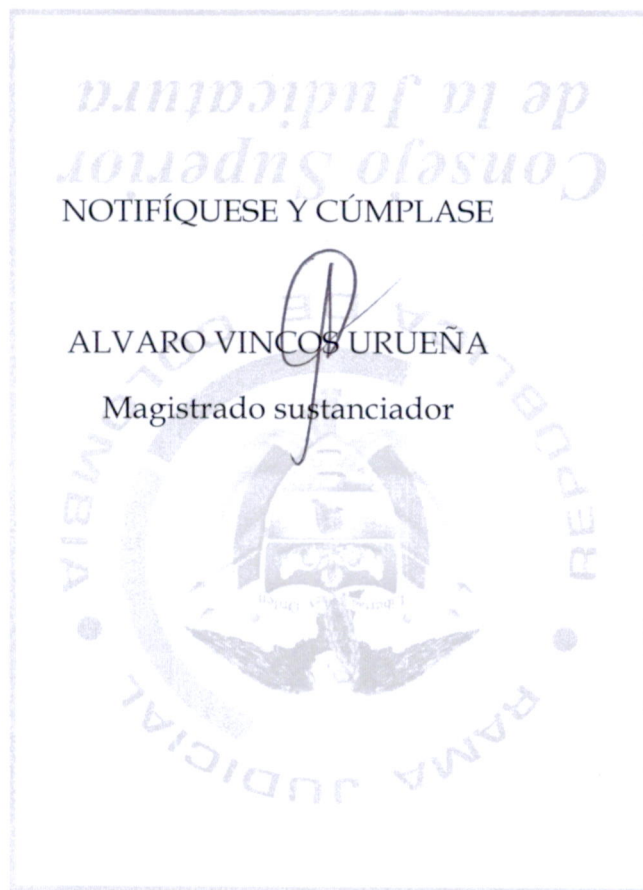
Como viene de verse entonces, siendo que para la concesión de la alzada es ineludible el que el inconforme haya invocado primeramente recurso de reposición y la queja sea promovida en subsidio, deja la actuación surtida entrever que aquél, contrario a lo estimado por la falladora de primer grado, en momento alguno invocó el mentado recurso horizontal sino que promovió la alzada de manera directa, sin advertir el requisito legal en comento, lo que desde luego se traduce en que la queja invocada no cumple con los requisitos legales para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso desatar el recurso vertical promovido por algunos de los integrantes del extremo pasivo si o fuera porque como bien lo pregona el togado recurrente, revisadas en su integridad las copias contentivas del expediente de la referencia, no avizora este Magistrado sustanciación previa alguna que haya merecido la asignación automática del presente asunto.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se devuelvan las presentes diligencias a la oficina de reparto judicial para efectos de que el recurso promovido sea sometido en debida forma, advirtiéndole que este despacho no ha tenido conocimiento previo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

ALVARO VINCOS URUEÑA

El Magistrado,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL - CASANARE

\*Sala Única de Decisión\*

*Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA

ORDINARIO LABORAL 850013105001-2006-00238-02  
Demandante: GLORIA LUCÍA JIMENEZ ALZATE Y OTROS  
Demandado: CONSTRUARIOS LTDA

Una vez revisadas las piezas procesales allegadas al despacho, se advierte la ausencia del memorial contentivo de la alzada promovida y su respectivo traslado.

En consecuencia, por secretaria requiérase al Juzgado de origen remitir de manera inmediata copia de dichos memoriales para que proceda a incorporarlos al expediente y para que en el futuro establezca con absoluta claridad cuales piezas procesales deben ser reproducidas a costas del recurrente, habida cuenta que se advierte indeterminación del juzgado al respecto y ello impide la posibilidad de declarar desierto el recurso.

Cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*